JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320210021200

Demandante: MYRIAM ISABEL TORREGROZA OTEROY OTROS

Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 630

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) MIRYAM ISABEL TORREGROZA OTERO, RICARDO DAVID FUENTES TORREGROZA, ANDRES FELIPE FUENTES TORREGROZA y, JOSE ALEJANDRO FUENTES TORREGROZA, en nombre propio y en nombre y representación de la sucesión ilíquida del extinto GUSTAVO FUENTES MERLANO, por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL por el daño que se afirma ocasionado en razón al defectuoso funcionamiento en el que presuntamente incurrió la administración de justicia y por la mora judicial; todo en el trámite del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por la sucesión de GUSTAVO FUENTES MERLANO contra JOSE ABDON PARRADO CESPEDES, llevado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Descongestión de Sincelejo, radicado con el No. 2013-00246.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en razón a la cuantía del asunto[1]. La misma fue inadmitida y subsanada en oportunidad, por lo que se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- **Jurisdicción y Competencia**

[1] Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C), proveído del 26 de julio de 2021.

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN –RAMA JUDICIAL, lo significa que, le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.

En el presente caso, conforme al poder obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Del análisis desplegado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección C) en el proveído del 26 de julio de 2021, mediante el cual determinó que el competente para conocer del asunto en primera instancia es el Juez Administrativo, se desprende que este Despacho se encuentra facultado por el factor cuantía en atención a lo dispuesto por el Superior.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante, a través de apoderado presento la solicitud de conciliación el día 1 de diciembre de 2020 convocando a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL; la diligencia fue celebrada el día 13 de abril de 2021 por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha.

- Caducidad

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que "c*uando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse*

dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo…"

Teniendo en cuenta el párrafo que precede es preciso señalar que el daño antijurídico que pretende endilgar la parte demandante consiste, de un lado, en los presuntos *"yerros jurídicos en que constantemente incurrió el Juzgado de conocimiento del proceso referido, quien con su conducta en varios actos procesales violó de manera directa y ostensible normas procesales y sustanciales, e incluso constitucionales, en forma dolosa o, por lo menos, gravemente culposa…",* (hecho trigésimo cuarto). Y de otro lado la presunta mora judicial en la que incurrió el juez de la restitución, pues a juicio del actor *"es incomprensible que un proceso de tanta sencillez y simplicidad se haya convertido, por el accionar propio del Juzgado de conocimiento, en un intrincado proceso judicial de más de 6 años, sin razón o justificación alguna, distinta a los propios errores jurídicos cometidos por ese Juzgado, en forma dolosa o, a lo sumo, gravemente culposa. Incluso, vale destacar que demoró 4 AÑOS en hacer efectiva o materializar la sentencia judicial dictada por el propio Juzgado, esto es desde el año 2015 al año 2019. "*

De este modo, el despacho encuentra procedente aplicar el principio *pro damato* para realizar el análisis del fenómeno de la caducidad. Este principio permite flexibilizar el estudio de dicho requisito al momento en que el afectado se percata del daño o este se hace notorio.[2]

En ese sentido, comoquiera que según lo afirmado por el actor en su escrito de demanda, la diligencia de entrega del inmueble se surtió efectivamente el 3 de mayo de 2019 –objeto y finalidad central del proceso de restitución iniciado en el año 2013–el despacho en principio tomará como fecha de partida para la caducidad dicha data, lo que significa el actor contaba desde el 4 de mayo de 2019 al 4 de mayo de 2021 para acudir ante la jurisdicción.

---

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00435-02 (41296). 14 de marzo de 2019. Bogotá D.C.: La regla general indica que el término de caducidad se comienza a contabilizar a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa. No obstante, en otros casos, no es tan evidente la fecha cierta a partir de la cual se debe empezar a contabilizar el plazo de dos años previsto en la ley. En estos eventos ocurre que el daño se produce o se manifiesta con posterioridad al hecho dañino que lo causa, es decir, la causa lesiva no es contemporánea con el daño, razón por la cual se impone a fortiori acoger una interpretación flexible —fundada en el principio pro damato de la norma— que establece el término de caducidad con el fin de proteger el derecho de acceso a la administración de justicia y de asegurar la prevalencia del derecho sustancial. Si se considera que el daño es el presupuesto primordial para la procedencia de la acción de reparación directa, es obvio considerar que el plazo de dos años previsto en la ley no podrá empezar a contabilizarse a partir del "acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa", sino excepcionalmente a partir del momento en que el daño adquiere notoriedad, esto es, cuando i) la víctima se percata de su ocurrencia, o ii) desde la cesación del mismo cuando el daño es de tracto sucesivo o ejecución continuada.

Sin embargo, el término legal fue suspendido el día 1 de diciembre de 2020 con ocasión al agotamiento del requisito de procedibilidad, restando cinco (05) meses y cuatro (04) día para la conclusión de la caducidad. Como la diligencia fue celebrada el día 13 de abril de 2021 por la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, y actor tenía oportunidad de entablar la demanda hasta el 17 de septiembre de 2021; luego esta fue radicada en oportunidad del 1 de junio de 2021 (acta de reparto TAC).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito como se relaciona a continuación:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
MIRYAM ISABEL TORREGROZA OTERO	AFECTADA DIRECTA	DOCMENTOS PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUELBE ARREDANDO. Carpeta del TAC	Documento 2 de la carpeta del TAC
RICARDO DAVID FUENTES TORREGROZA	AFECTADO INDIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Anexo al escrito de subsanación	Documento 2 de la carpeta del TAC
ANDRES FELIPE FUENTES TORREGROZA	AFECTADO INDIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. Anexo al escrito de subsanación	Documento 2 de la carpeta del TAC
JOSE ALEJANDRO FUENTES TORREGROZA	AFECTADO DIRECTO	DOCMENTOS PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUELBE ARREDANDO. Carpeta del TAC	Documento 2 de la carpeta del TAC

Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, entidad pública a quien se le pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) MIRYAM ISABEL TORREGROZA OTERO, RICARDO DAVID FUENTES TORREGROZA, ANDRES FELIPE FUENTES TORREGROZA y, JOSE ALEJANDRO FUENTES TORREGROZA, en nombre propio y en nombre y representación de la sucesión ilíquida del extinto GUSTAVO FUENTES MERLANO por conducto de apoderada judicial en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese personalmente al director ejecutivo de Administración Judicial o al quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)[3].

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.

[3] Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 87. Derogatoria.** Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A: el inciso 4° del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del articulo 193; el artículo 226; el inciso 2 ° del artículo 232, la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238, el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; **los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012**; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2° del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.

5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de "*abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,*" por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*."

8. Se reconoce al profesional del derecho DAVID FELIPE GOMEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía número 1102825390 y tarjea profesional número 267101 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

En todo caso, es necesario que el apoderado en el término de cinco (05) días allegue constancia o certificación que dé cuenta de cuál es la dirección electrónica inscrita por el profesional del derecho en el Consejo Superior de la Judicatura. Así como también es necesario que los poderes conferidos sean allegados bien cumpliendo con la nota de presentación personal del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 o con los requisitos claramente establecidos en el artículo 5º de la Decreto 806 de 2020.

9. Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.[4]

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp[5], usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.[6]

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)[7], pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.[8]

---

[4] Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(…)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(…)

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

8 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.[9]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[10]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **16 de septiembre de 2021** por anotación en el Estado Electrónico.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
033
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

---

[9] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(…)

[10] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c10023b52aacf6a0383507a65e10b19e2d0b2f0afbf6d77896cd39d3701736b
Documento generado en 15/09/2021 07:47:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica